

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Radicación No. 2020-00178-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1884

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Una vez agotado el trámite procesal pertinente, al no observar causal que invalide lo actuado, teniendo en cuenta que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial ha acreditado haber notificado al extremo pasivo, sin que éste haya interpuesto recurso de reposición, y/o haya excepcionado, se entra a resolver de fondo la pretensión ejecutiva.

II ANTECEDENTES

La señora CITA MAJE COLLAZOS actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor CARLOS EMIRO HOYOS, para que previo el trámite del Proceso Ejecutivo se le condenara al pago de las sumas de dinero representadas en la Letra de Cambio No. 1 por valor de \$800.000, suscrita el 8 de marzo de 2019, los intereses moratorios generados, y las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 047 el día 26 de Enero de 2021, decretando la medida cautelar solicitada en auto separado.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en:

El demandado suscribió una Letra de Cambio, con vencimiento el día 8 de Diciembre de 2019, en favor de la señora Cita Maje Collazos, por la suma de 800.000; el demandado se encuentra en mora de cancelar desde el 9 de Diciembre de 2019; el documento contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, prestando mérito ejecutivo para adelantar este proceso.

El demandado Carlos Emiro Hoyos fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el 9 de Marzo de 2021, y vencido el término, no interpuso recurso alguno, ni excepcionó, por lo tanto precluidos los términos señalados en el auto mandamiento de pago, pasa lo actuado a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo, y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo la Letra de Cambio No. 1, por valor de \$800.000, suscrita el 8 de Marzo de 2019, título valor contentivo de obligaciones, claras, expresas y exigibles según las voces de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado personalmente, sin contestar la demanda, ni excepcionar, lo que impone según la a preceptiva legal contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto de seguir adelante con la ejecución;

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

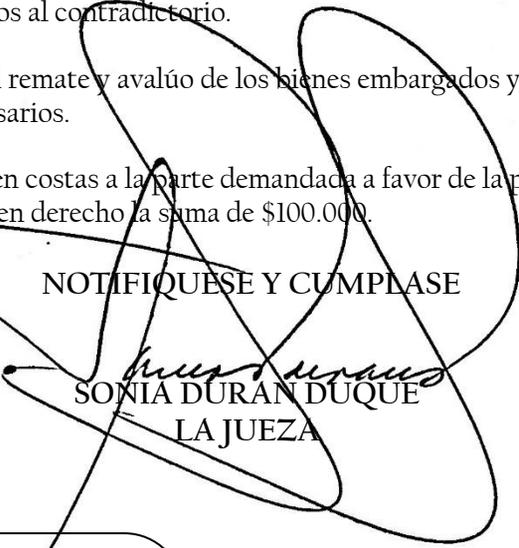
PRIMERO: - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado CARLOS EMIRO HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.265, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 047 del 26/01/2021, esto es; A) Por la suma de OCHOCIENTOS MIL (\$800.000) Pesos, por concepto de Capital, B) Intereses de Plazo a la tasa del 1.5% mensual, liquidados desde el 9 de Marzo de 2019 al 8 de Diciembre de 2019 y C) Intereses Moratorios causados desde el 9 de Diciembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida de la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO: - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO: - CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 OCT 2021**

a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria